



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veintidós de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 271.

RADICADO N° 2022 00038 00

CONSIDERACIONES

De la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el hecho primero de la demanda, en el sentido de especificar el tipo de contrato celebrado entre las partes mediante documento privado.
2. Deberá aclarar el hecho primero de la demanda, en el sentido de especificar el tipo de contrato celebrado entre las partes en la Notaria 16 de Circulo de Medellín.
3. Adecuará el hecho segundo de la demanda, en el sentido de identificar los inmuebles objeto de contrato de permuta por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, como el número de folio de matrícula inmobiliaria, tal como dispone el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P.
4. Son presupuestos axiológicos de la acción resolutoria del contrato los siguientes: i. que se trate de un contrato bilateral legalmente celebrado como fuente de obligación; ii. Cumplimiento o allanamiento a cumplir las obligaciones por parte del actor; iii. Incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones a cargo del demandado; iv. En el evento de tratarse de una promesa de celebrar un contrato, que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 1611 del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá especificarse en los hechos y pretensiones de la demanda el tipo de contrato, esto es, si el mismo corresponde a una promesa de permuta o a un contrato de permuta válidamente celebrado, puesto que en los hechos se aduce la celebración de un acuerdo privado y posteriormente, el incumplimiento por parte del demandado al momento de acudir la Notaria a elevar la Escritura Pública.

5. Conforme con el numeral anterior, aportará el contrato que se pretende resolver, puesto que únicamente se allega certificación de la Notaria 16 de Circulo de Medellín, donde se indica que allí se celebró un negocio jurídico, la cual no tiene la característica de existencia de un contrato válidamente celebrado en donde las partes se hayan obligado recíprocamente.
6. Teniendo en cuenta que en las pretensiones se solicita indemnización de perjuicios y el reconocimiento de frutos civiles, deberá fundamentar fácticamente los mismos.
7. Adecuará las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicarse con claridad los perjuicios reclamados, estableciendo con precisión el tipo de perjuicio, su cuantía, las fechas de su liquidación, debiendo estar debidamente clasificados y numerados.
8. Ajustará las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicarse con claridad la cuantía de los frutos civiles, el valor de los daños por deterioro de los bienes objeto de restituciones mutuas y, de los gastos incurridos para lograr el levantamiento de las hipotecas obrantes sobre los inmuebles con M.I. N° 020-57789 y 018-96097, así como, las fechas de liquidación de dichos conceptos, debiendo estar debidamente clasificados y numerados.
9. Teniendo en cuenta que se persigue el cobro de perjuicios, frutos civiles, daños y gastos expuestos en el párrafo anterior, deberá incluirse acápite de juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., lo cual implica la realización de una estimación razonada, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan para cada uno de los demandantes, los componentes de cada uno de los perjuicios, entre otros.

10. De conformidad, con el 1600 del Código Civil, deberá acumularse debidamente las pretensiones de indemnización de perjuicios y clausula penal, toda vez que las mismas son excluyentes entre sí, toda vez que la norma en comento dispone que: *“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”*
11. Adecuará la pretensión tercera de la demanda, indicando e identificando los inmuebles objeto de restituciones mutuas.
12. Aportará poder debidamente conferido conforme lo disponen los artículos 72 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
13. Deberá indicar qué pretende demostrar con cada una de las pruebas testimoniales solicitadas.
14. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por RAÚL ANTONIO MACHADO MONÁ contra JUAN DIEGO PELÁEZ TABARES.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b72ba8efdd2fac486cc36bf6a6ef2895982422b0abb2898a5b967e1a031b8e**
Documento generado en 01/03/2022 11:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>